

**Análisis del acceso de la administración de justicia para los líderes sociales en Colombia  
conforme a las herramientas que representa el derecho procesal y el reconocimiento de los  
derechos sustanciales.**



Laura Milena Jauregui Buitrago

Juan Sebastián Foliaco Jaimes

Tutor: Mg. Jorge Díaz Gil

Programa de Derecho  
Facultad de Artes y Humanidades  
Universidad de Pamplona  
Marzo de 2021

## **Introducción**

Aproximadamente desde el año 1998 los líderes sociales en Colombia afrontan una situación de riesgo y vulnerabilidad por la violencia sistematizada que se ha ensañado en su contra, para el año 2021 según datos de organizaciones no gubernamentales “casi 300 líderes han sido asesinados en Colombia” (INDEPAZ, 2021, párr. 3), las autoridades han concluido pocas investigaciones para dar a conocer cuáles son las causas de los homicidios e identificar los presuntos responsables, y por motivos como estos, se afirma que los líderes sociales no tienen un efectivo acceso a la administración de justicia a pesar de la normativa diseñada para ello y de los diferentes planes que ha emprendido el Estado.

En este sentido, se hace necesario plantear posibilidades afines para la efectiva protección judicial de los defensores de derechos humanos. El siguiente escrito analiza las herramientas procesales acerca del acceso a la administración de justicia en la situación de los líderes sociales, aunado a instrumentos internacionales que tienen estrecha relación con las metas planteadas dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por Colombia.

---

## Tabla de contenido

Introducción.....	2
Pregunta de investigación.....	4-5
Objetivos.....	6
Capítulo 1.....	7
Defensores de derechos humanos.....	7 - 12
Líderes sociales en Colombia.....	12-22
Capítulo 2.....	22
El derecho procesal como herramienta útil y necesaria para proteger los derechos sustanciales y la tutela judicial efectiva de los líderes sociales en Colombia.....	22
Parámetros convencionales y nacionales.....	23
Parámetros convencionales.....	23-28
Parámetros nacionales.....	29-35
Proceso nacional de garantías y plan de acción oportuna.....	35-40
Capítulo 3.....	40
Las reglas de Brasilia.....	40-45
Los objetivos de desarrollo sostenible.....	45-48
Conclusiones.....	49-51
Referencias.....	52-

## Pregunta de investigación

El colectivo o movimiento social conformado por los líderes sociales o defensores de derechos humanos, (SON ANALOGAS) es uno de los grupos que más altos índices de violencia registra a cargo de grupos armados ilegales. Los líderes sociales o defensores de derechos humanos son aquellas personas que indagan, investigan y velan por el bienestar de las comunidades en donde habitan, según Gonzales (2018):

*Una gran mayoría pertenece a juntas de acción comunal, institución clave para Colombia durante su historia. Otros reclaman sus tierras y las de sus comunidades de las que fueron despojados violentamente o mediante engaños. También hay quienes defienden los derechos humanos, los de sus etnias, los de las poblaciones LGTBI o principios políticos y religiosos (párr. 2).*

Los líderes sociales ejercen su actividad en territorios del país que difícilmente han sido considerados por el Estado y su institucionalidad, ya sea por corrupción, atentados de los mismos grupos armados o neto desinterés. Este colectivo parece no importar al Estado Colombiano, pues a la fecha no existe una política pública que se esté implementando a favor de su seguridad y protección, si bien existen algunos reglamentos, lo cierto es que el gobierno no ha encaminado una línea de acción certera y fructífera.

Por esta razón, a la luz de las herramientas que provee el derecho procesal y de los instrumentos internacionales como *soft law*, se propone el siguiente interrogante con el fin de recomendar una posible alternativa frente al problema que viven los líderes y lideresas sociales en el país, el cual se ha incrementado de manera alarmante desde la expedición de la sentencia T-590 de 1998, es decir hace más de 20 años, providencia en la que la Corte declara un estado de cosas inconstitucional por la falta de protección a los defensores de derechos humanos, y hace un

llamado a todas las autoridades de la República para que cesen tal situación<sup>1</sup>, esta sentencia marca un precedente en la situación de los líderes, el cual a la fecha de hoy, en el año 2021 y en medio de una pandemia, sigue siendo noticia por la grave vulneración y restricción de derechos humanos que los afecta, y es que a pesar de las exhortaciones que se hicieron en la mencionada sentencia, esta grave situación sigue vigente y con más problemáticas que nunca, por este motivo a continuación se presenta un breve estudio sobre el contexto en el que se enmarcan las condiciones de los líderes sociales en Colombia, su acceso a la administración de justicia , para determinar **¿cómo a través del derecho procesal es posible generar una herramienta útil para proteger los derechos sustanciales y la tutela judicial efectiva de los líderes sociales en Colombia?**

---

<sup>1</sup> Además, solicita al Procurador General de la nación al Defensor del pueblo de la época a cumplir con su obligación constitucional de guardar, proteger y promover los derechos humanos mediante la protección de la vida de los defensores de derechos humanos, e insta a todos los ciudadanos colombianos a que cumplan con el mandato del art 95 Carta Política, el cual los obliga a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica (Corte Constitucional, 1998).

## **Objetivos**

### **General**

- Analizar el acceso a la administración de justicia para los líderes sociales en Colombia conforme a las herramientas que representa el derecho procesal y el reconocimiento de los derechos sustanciales.

### **Específicos**

- Plantear generalidades sobre el concepto y labor de los líderes sociales en Colombia.
- Indicar las herramientas que presenta el derecho procesal en pro de la situación de los líderes sociales en Colombia.
- Explicar la relación entre los instrumentos internacionales y los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el contexto de los líderes sociales en Colombia.

## CAPÍTULO UNO.

### 1. Defensores de derechos humanos

Los líderes sociales, defensores de DD.HH, líderes comunitarios, entre otros<sup>2</sup>, según la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los DD.HH (s.f), son:

*Quienes individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger esos derechos, se les conoce sobre todo por lo que hacen, estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, protección y el disfrute de los DESC (p. 9), en este sentido, los líderes sociales actúan en pro de una amplia gama de derechos<sup>3</sup>.*

No obstante, el anterior no es el único concepto de líder social, pues algunas definiciones se centran más en su contexto social y otras en las actividades que ejercen, por ejemplo, para la Comisión Colombiana de Juristas :

*Un líder o lideresa social es una persona que cuenta con reconocimiento de su comunidad por conducir, coordinar o apoyar procesos o actividades de carácter colectivo que afectan positivamente la vida de su comunidad, mejoran y dignifican sus condiciones de vida o construyen tejido social. Estos procesos y actividades generalmente son construidos e implementados apoyándose en el consenso de las personas de las que se origina el reconocimiento de su condición como líder o lideresa. Su legitimidad se fundamenta en el reconocimiento de la comunidad frente a la cual se orienta su actividad concreta.*

*Son personas cuya actividad se encamina hacia la construcción de una sociedad más justa y equitativa orientada a la garantía de una vida digna para sus miembros. Algunas personas que se consideran como sociales no necesariamente se reconocen a sí mismas*

---

<sup>2</sup> El relator especial de la ONU para DD.HH Michel Forst, dice que existe una definición muy amplia de lo que es un líder social, definición que aplica para todos los estados, incluido Colombia, por tanto aplica para líderes comunitarios, defensores de derechos humanos, relatores, periodistas (BBC NEWS,2020,párr.10).

<sup>3</sup> Derecho a la vida, la alimentación y el agua, la salud, educación, libertad de circulación y la no discriminación, en otras ocasiones defienden los derechos de categorías de personas, como los derechos de la mujer, el niño, los indígenas, refugiados desplazados internos, y de minorías nacionales, lingüísticas o sexuales (ACNUDH, s.f).

*como defensoras o defensores de derechos humanos, así su labor, de una u otra manera, contribuya a la promoción y defensa de algún derecho humano. Al igual que las defensoras y defensores de derechos humanos, su condición no depende de recibir un salario por su actividad (2018, p. 11).*

Ahora bien, sobre una posible definición sobre “defensores de derechos humanos” se tiene que la mayoría de ellos, desarrollan su labor en sus propios territorios, ellos investigan casos de vulneración de derechos humanos y sirven como estrategias de presión para que los informes que realizan sean tenidos en cuenta por los funcionarios políticos y judiciales, así como por las instituciones del Estado, para que garanticen la protección a los derechos fundamentales que tienen los miembros de sus comunidades (ACNUDH, s.f).

En Colombia, a través de la Procuraduría General de la Nación se creó el concepto referente a defensor de derechos humanos, basado en lo que ha planteado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y la normativa internacional, dicho concepto se plasma en la Directiva 002 del 14 de Junio de 2017, a saber:

*PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos OACNUDH, “Defensor y Defensora es aquella persona que se dedica a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, tanto de forma individual como colectiva”. La CIDH ha precisado: “Las defensoras y defensores de derechos humanos son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos. El criterio identificador de quien debe ser considerado defensora o defensor de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otros factores como el recibir remuneración por su labor, o el pertenecer a una organización civil o no. El concepto también es aplicable a los operadores de justicia como defensores del acceso a la justicia de miles de víctimas de violaciones a sus derechos (Comisión Colombiana de Juristas et al., 2018, pp.12.13).*

Es de resaltar que en el campo internacional, la definición más reciente de defensor de DD.HH fue creada por la ONU en el vigésimo aniversario de la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos, es decir en el año 2018, aunque en esta no se menciona literalmente la expresión “defensor de derechos humanos” dado que la declaración establece puntos que cobijan a todos los seres humanos sin distinción alguna, pues para la ONU cualquier persona podría ser un defensor de derechos humanos, por ello no es necesario agrupar esta actividad como una elite en la cual algunas personas entran y otras no (Comisión Colombiana de Juristas et al.,2018) por esto, la OHCHR sobre este componente inclusivo de la declaración menciona que esta “nos dice que todos tenemos una función que desempeñar como defensores de esos derechos, y destaca la existencia de un movimiento mundial en el que todos estamos inmersos” (OHCHR, s.f, párr.2).

Ahora bien, es importante mencionar las actividades que realizan los líderes sociales y quienes pueden serlo, un líder social es aquella persona de la sociedad que enmarca su trabajo en la promoción, garantía y protección de los DD.HH, buscando contribuir en la reducción de la vulneración de los derechos que defiende.

*Se incluyen todas las personas que realizan las siguientes actividades: a) denunciar públicamente o ante las autoridades judiciales, todo tipo de acciones u omisiones encaminadas a violar los derechos humanos y las libertades fundamentales; b) prestar asesoría u orientación jurídica a personas que han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos, o que podrían estar en riesgo de serlo; c) hacer uso de herramientas legales y recursos judiciales para efectos de reclamar respeto y garantía de los derechos humanos; d) impulsar y divulgar información sobre los derechos humanos, como lo es la relativa a su contenido, o a entidades e instituciones titulares de su garantía, y las herramientas legales instituidas para su exigibilidad. Se trata, pues, de personas que, a su vez, asumen la condición de líder social en condición de representante, defensor o*

*líder de sectores vulnerables tales como víctimas del conflicto armado, sindicatos, campesinos, afrodescendientes, indígenas, LGBTI, Juntas de Acción Comunal, etc., que por su labor se encuentran en una situación particular de riesgo y deben tener una especial protección por parte del Estado (Indepaz et al., 2017, p.11).*

Los líderes sociales desempeñan su labor alrededor del mundo, o al menos en los lugares en los que se identifican vulneración a los derechos humanos, de este modo, los defensores al ser personas del común y que conforman las sociedades, ejercen su actividad ya sea en Estados divididos por conflictos armados internos, como Colombia<sup>4</sup>o en los que son estables, también en aquellos países que son democráticos, en los que la economía se está desarrollando y aquellos que son potencias a nivel económico, a nivel mundial los defensores de derechos humanos se centran en promover y proteger los DD.HH en contextos como la salud pública (VIH/SIDA), el derecho al desarrollo; la migración; políticas de ajuste estructural y transición política . Ahora bien, en el plano local o nacional los líderes sociales se enfocan en sus propias comunidades y países, en este ámbito la idea es que los líderes trabajen en conjunto con las autoridades locales, en Colombia se trata de la actividad desarrollada con el presidente, gobernador, alcalde, hasta el defensor del pueblo, personero municipal, juntas de acción de comunal, entre otros.

Lo anterior sirve para explicar en qué lugares es posible identificar a un líder social, la respuesta es, en cualquier parte del mundo, pues el hecho de que un defensor trabaje en pro de su comunidad o país no quiere decir que no pueda supervisar una situación regional o mundial en materia de derechos humanos, y de esta forma, enviar

---

<sup>4</sup> En Colombia por a pesar de la firma del Acuerdo de paz en 2016, por razones materiales, las situaciones jurídicas y fácticas de las territorialidades fortalecen el argumento de que el conflicto armado interno sigue vigente, dadas la consolidación de grupos insurgentes que se siguen moviendo en dinámicas de conflicto, las amenazas a líderes y masacres a comunidades.

información a los entes competentes, por ejemplo los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos, esta es una denominación usualmente empleada para los "Procedimientos especiales" del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que están integrados por una persona (a diferencia de los "procedimientos especiales" integrados por un grupo de trabajo)" (Derechos Humanos, s.f., párr. 1)., los relatores especiales son personas que trabajan en nombre de la ONU, y que se encargan de participar en los mecanismos especiales de ciertos países o en relación con los mandatos temáticas del Consejo de Derechos Humanos, los relatores no reciben un pago por su trabajo, también se encargan de investigar y presentar informes.

Se puede inferir entonces que la labor que ejercen los líderes es muy diversa, pues siempre se están actualizando, tienen contacto directo con sus territorios y problemáticas que allí se viven, pero también están al tanto del contexto internacional, dado que su función ha sido ampliamente reconocida por los organismos de ese nivel, por ejemplo, en el caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala la CorteIDH, manifestó que:

*Ha destacado la labor realizada por los defensores y defensoras de derechos humanos, considerándola “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”. Además, la Organización de los Estados Americanos ha señalado que los Estados miembros deben reconocer la “valiosa contribución [de las defensoras y los defensores] para la promoción, protección y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales [...]*

*Esta Corte ha considerado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Al respecto, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las*

*defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. A su vez, esta Corte reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras. (CorteIDH, 2014, p.44)*

### **1.1 Líderes sociales en Colombia**

En Colombia, los líderes sociales cumplen una valiosa función, Incluso el Centro Nacional de Memoria Histórica en su “Revista Conmemora” reconoce las diversas causas que convocan a los líderes, a saber:

Tres causas dobles son particularmente dinamizadoras de sus liderazgos: la defensa de la vida y los derechos humanos; la protección de la naturaleza y el territorio; la salvaguarda de la democracia y la exigencia de paz. Aunque los defensores de estas causas se entrecruzan todo el tiempo, se pueden diferenciar analíticamente: la causa de la defensa de la vida es abanderada por una diversidad de actores entre los que sobresalen las víctimas del conflicto armado y las organizaciones que las representan; ambas ejercen una labor de defensa de derechos humanos. La causa de la defensa de la naturaleza y el territorio es amparada por los pueblos indígenas y los pueblos afrocolombianos, así como por los líderes ambientales, campesinos o urbanos, que también defienden derechos humanos. La causa de la defensa de la democracia y de la participación política es dirigida por jóvenes, mujeres, poblaciones diversas y militantes políticos. Todos tienen hoy como común denominador —lo cual los hace particularmente vulnerables— la

militancia por la paz, que también es la defensa de los derechos humanos (CNMH, 2018, párr. 2).

Los líderes sociales como indica Martínez (2019) se han clasificado en consideración al grupo o comunidad a la cual pertenecen, o de índole general. Al tenor de los tipos de líderes se ha definido los mismos para efectos de dar claridad de víctimas en el conflicto armado y la justicia transicional, que en todo caso “responde a líder comunal aquella persona que coloca sus capacidades individuales al servicio de la comunidad y el bien colectivo, a efectos de alcanzar un cambio social” (Martínez, 2019, p.14).

Asimismo, Corredor (citado por Martínez 2019) refiere que los líderes indígenas se consideran como “aquellos que trabajan de la mano de la comunidad en temas de seguridad campesina, protección de territorio, protección de los derechos del medio ambiente, entre otros” (p.15).

En lo que respecta a los líderes campesinos su paso se ha concebido como uno de los más difíciles para definir, Corredor (citado por Martínez 2019) indica que en el concepto de líder indígena:

*Se integran actividades de sustitución de cultivos, conservación ambiental y reclamaciones por la propiedad de la tierra, lo que hace difícil generar su definición por cuanto puede el mismo estar envuelto en los tipos de líderes sociales mencionados en los apartes anteriores (indígenas, campesinos y comunales). Estas denominaciones permiten inferir por qué los líderes sociales o defensores de derechos humanos deben ser considerados como víctimas del conflicto armado por esta razón, se han convertido en el blanco de violaciones a sus DD.HH (p.15).*

Es menester recalcar que por el contexto de violencia e intolerancias que se ha desarrollado en Colombia algunos líderes sociales han sido silenciados, es por ello que para la

época de la sentencia T-590 de 1998, la Corte Constitucional afirma que “si el Estado cumpliera a cabalidad su deber de prevenir, investigar y castigar las violaciones a los derechos humanos, no surgiría la necesidad de que los particulares se convirtieran en defensores de aquellos derechos, sin embargo eso no ocurre” (Corte Constitucional, 1998).

La providencia referida marca un hito de referencia sobre la situación de los defensores de derechos humanos, pues en ella la Corte Constitucional, decide declarar el estado de cosas inconstitucional en la falta de protección a los defensores de derechos humanos, en consecuencia hace un llamado a todas las autoridades del país para que cesen tal situación, en especial a aquellas entidades que tienen como función velar por los derechos humanos, es decir Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, pues esta es su obligación constitucional y deben dar un especial favorecimiento a la protección de la vida de los defensores de derechos humanos, en este fallo se incluye también a toda la ciudadanía la cual debe acoger el artículo 95 de la Constitución, que versa:

*Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*

*4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*

*5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*

*6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*

*7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*

*9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (Constitución Política, 1991, art. 95).*

Este artículo es claramente un mandato constitucional para que todos los ciudadanos se encarguen de cumplirlo, pues es su deber como ciudadanos colombianos, para el caso concreto respecto del numeral cuarto.

La Corte al declarar el estado de cosas inconstitucional por la situación de los líderes sociales en el país reconoce que " la actitud de los defensores de DD.HH es un componente básico de la vida política de una nación" (Corte Constitucional, 1998), ellos representan minorías tremendamente frágiles. La mencionada providencia refiere que desde hace más de 20 años el derecho a la vida de los defensores de derechos humanos ha sido vulnerado, un derecho que debería ser protegido por el Estado, pues es un derecho inviolable como indica el art. 11 de la Constitución, es aquí donde se presentan dos puntos contradictorios pues aunque la Carta Política defiende y obliga al Estado a proteger la vida de los ciudadanos, en la realidad se vulnera este derecho y el Estado en muchas ocasiones no lo resguarda, quizá porque el acceso a la justicia en Colombia para los líderes sociales es poco efectivo, este es un pensamiento que desde 1998 la Corte venía manejando, y por ello, lo mencionó así:

*Si mientras la Constitución protege el derecho a la vida, el legislador no hace punible el delito de homicidio, y el juez no cumple eficazmente con su función judicial, un homicidio impune es, no solamente la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular, sino, en última instancia, un hecho cuya responsabilidad compete directamente al Estado (Corte Constitucional, 1998).*

Sobre la responsabilidad que tiene el Estado, este debe prevenir, sancionar, investigar las violaciones que ocurran no solamente en contra de los defensores de derechos humanos, sino también las que afecten a cualquier ciudadano, al respecto se tiene la Sentencia del 29 de julio de 1988 (Citada por Corte Constitucional, 1998) en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos plantea que:

*El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.*

*El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.*

Bajo esta perspectiva, queda establecido por parte de la Corte que el concepto de defensa de DD.HH en el país para ese entonces se encontraba desbordado por la vulneración que para

1998 y años atrás se venía presentando a cargo de diferentes actores. Con la expedición de la mencionada sentencia se esperaba que las autoridades del país protegieran a los líderes sociales, facilitaran el acceso a la administración de justicia para ellos, y se encargara de investigar y sancionar a los responsables de las afectaciones, cuestión que lamentablemente no ocurrió pues a la fecha y en pleno año 2021, la defensa a la vida, integridad, y dignidad de estas personas continua sin tener la atención que requiere, pues aunque con la firma del acuerdo de paz se esperaba que las vulneraciones cesaran, según el informe que la CIDH realizo en torno a la situación de las personas defensoras de derechos humanos en Colombia, por ello, visitó el país desde el 27 de octubre hasta el 3 de noviembre de 2018 para verificar la situación de personas líderes desde la firma del Acuerdo de Paz en 2016 hasta 2019, fecha en la que se publicó el informe, en este sentido la CIDH concluyó que:

*En el contexto colombiano, las personas defensoras han sido fundamentales para la democracia del país y la búsqueda de la paz, gracias a sus actividades de vigilancia, denuncia, promoción y educación que contribuyen a la observancia de los derechos humanos en el territorio nacional (CIDH, 2020, p.6), pero resalta que:*

“Para la CIDH resulta preocupante que, tras la firma del Acuerdo de Paz, los ataques, amenazas y asesinatos contra las personas defensoras se hayan incrementado significativamente. El año más violento para las personas defensoras en Colombia fue el 2018” (CIDH, 2020, p.6).

Asimismo, la CIDH plantea que Colombia es el tercer país en el mundo en el cual es más difícil defender la tierra, sobre todo por la oposición a los cultivos ilícitos u otras actividades ilegales, se refiere que las personas que integran el movimiento social de los defensores son mujeres, personas LGBTI, defensores del acuerdo de paz, líderes comunales, comunitarios e indígenas (mencionados más arriba) y los líderes sindicales (CCJ, 2020).

Los líderes sociales en Colombia son perseguidos de diferentes formas, según la CIDH “las amenazas son el tipo de agresión más frecuente contra las personas defensoras” (CCJ,2020,p.9)., las cuales pueden convertirse en la mayoría de casos en asesinatos, también se practican actos de intimidación contra la persona o su familia con el fin de asustarlos para que cesen sus actividades, lo que genera afecciones psicológicas en la persona defensora y su núcleo familiar, además del estado constante de intranquilidad en su vida diaria.

Por otro lado, la estigmatización juega un papel importante en el contexto de los líderes sociales, pues “muchas personas y organizaciones que han defendido los derechos humanos han sido identificados como enemigos del Estado por suponer un obstáculo para los objetivos de la seguridad nacional” (CCJ, 2020, p.10). Al preguntarse de donde proviene la estigmatización y rechazo hacia la labor de los defensores de derechos humanos, se tiene que:

*Los señalamientos hacia las personas defensoras han provenido tanto de autoridades estatales, departamentales o locales, así como de bandas criminales cercanas o asociadas a grupos paramilitares. Así mismo, esta estigmatización se ha visto en medios de comunicación a través de discursos de señalamiento a manifestantes de protestas ciudadanas (CCJ, 2020, p.10).*

Se afirma entonces, que son tres los actores que contribuyen a la estigmatización contra los líderes sociales, el Estado, organizaciones ilegales, y además, algunos medios de comunicación, de esta forma, es muy complejo que los líderes puedan desarrollar su labor de veeduría, vigilancia y denuncia en paz, pues si ni siquiera el Estado se encarga de proveer un ambiente sano para que ellos puedan desarrollarse integralmente y además aportar a la sociedad, no es posible exigir tal seguridad de parte de los demás actores.

Ahora bien, en lo que se refiere a la administración de justicia en los casos de delitos contra los líderes sociales, lo cierto es que la impunidad tiene mucha relación pues han sido pocas las investigaciones concluidas en estos casos (buscar **cifras**), además:

*En Colombia, la falta de investigación sobre delitos contra las personas defensoras es una de las causas estructurales que de manera histórica ha mantenido los altos niveles de violencia en el país (CCJ, 2020, p.11).*

Por lo anterior, la CIDH enumera doce recomendaciones para que el Estado Colombiano las acoja y defienda a sus líderes sociales, entre ellas, se destaca la promoción y fomento de la Mesa Nacional de Garantías y la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad.

Por consiguiente, se refiere el Informe de homicidios contra líderes sociales y defensores de D.D.H.H. 2016-2019, que expide la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, para esta ocasión con corte al 14 de enero de 2020 plantea que “de acuerdo a la actualización de cifras a corte de 14 de enero de 2020, fueron reportados 366 casos de homicidio líderes sociales y defensores de derechos humanos” (p.10).

*Del total de 366 homicidios a líderes sociales y defensores de derechos humanos entre 2016 y 2019, el tipo de liderazgo más afectado es el de líderes comunales con 139 casos de homicidios, lo que representa el 37,98%. Le siguen los 57 casos de líderes indígenas con un 15,57%; 40 casos de homicidios contra líderes comunitarios, con un 10,93%; el 7,65% representa los homicidios a líderes campesinos, es decir, 28 casos; los líderes sociales con 15 casos, es decir, el 4,10%; y, otros tipos de liderazgo con 87 casos, con una representación del 23,77%. Por otra parte, se evidencia que la mayor cantidad de defensores de derechos humanos asesinados han sido hombres. Estos, durante los últimos cuatro años, representan el 87,16% del total de los homicidios, mientras que las mujeres representan el 12,84% (p.16).*

A continuación, se presenta el Boletín realizado por la Comisión Colombiana de Juristas junto con la Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas, el cual manifiesta la situación de las personas defensoras, líderes y lideresas del pueblo afrocolombiano del 1° de Agosto de 2018 a 1° de noviembre de 2020, las cifras que se presentaran a continuación representan las pesadas cargas que ha tenido que soportar la comunidad afrocolombiana en el país a lo largo de los años, entre otras cosas por sus condiciones de vulnerabilidad y exclusión estructural, constituyendo una serie de vulneraciones y violaciones a sus derechos humanos desde un tiempo considerable. Los líderes sociales en la comunidad afro han contribuido a la acción pacífica y la vida digna con su actividad, pero como se ha venido reiterando, las afectaciones a los líderes sociales se presentan en todas las regiones del país, para el caso se trae un componente diferencial, que se presenta así:

*Desde el 1° de agosto de 2018 al 1° de noviembre del año 2020, las cifras reflejan la continuidad en las violaciones a los derechos del pueblo afrocolombiano. En este período las violaciones al derecho a la vida en contra de líderes y lideresas afrocolombianos registran un total de 35 homicidios, afectando a 29 hombres y 6 mujeres. Estos hechos se concentraron en los departamentos de: Cauca, con 17 agresiones; Nariño, con 6 agresiones; Chocó, con 3; Putumayo y Valle del Cauca, con 2; Antioquia, Caquetá, Córdoba, Guajira y Magdalena, con 1 caso cada uno.*

*Los municipios en los cuales se presenta mayor afectación a los liderazgos del pueblo afrocolombiano se encuentran localizados en el Pacífico colombiano, concentrados en El Tambo, con 5 casos; López de Micay y Tumaco, con 4 casos cada uno; Caloto, Guapi, Santa Bárbara y Suárez, con 2 casos cada uno. En cada uno de los municipios restantes se registra un homicidio.*

*Las agresiones a líderes y lideresas afrocolombianas se expandieron por el territorio nacional, afectando a 10 departamentos y 21 municipios. Esto denota la falta de protección por parte del Estado y el riesgo inminente que trae el defender los derechos*

*humanos y liderar las causas sociales. El predominio de los homicidios se ha dado en zonas rurales, donde 24 homicidios se produjeron en zona rural, seguida de 5 homicidios en zona urbana. En 6 homicidios no fue posible identificar dónde se produjeron los hechos (CCJ y CNOA, 2020, pp.7-8).*

Conforme a los datos, se tiene que los líderes afrocolombianos a pesar de la violencia que se ensaña en su contra, han contribuido en actividades de liderazgo, reivindican causas sociales, además de oponerse a la construcción de mega proyectos y a la explotación minera, en lo que respecta a la investigación de los delitos cometidos en su contra y sobre la sanción a los responsables, el boletín plantea que:

*En cuanto a la presunta autoría de las violaciones al derecho a la vida de líderes afrocolombianos y lideresas afrocolombianas, en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2018 y el 1° de noviembre de 2020, se registra un alto porcentaje de hechos donde no se ha podido identificar al presunto autor.*

*De las 35 violaciones a la vida, se desconoce la autoría en 16 casos que representan el 45,71 % del total. En dos (2) casos, por la información disponible, se deduce que el presunto autor se trata de un grupo armado, pero se desconoce la identidad de dicho grupo (CCJ y CNOA, 2020, p.11), información poco alentadora.*

En este orden de ideas, se presentan los datos más recientes que el Instituto de estudios para el desarrollo y la paz (INDEPAZ), presenta desde el 1 de enero del 2021, cabe aclarar que Indepaz maneja un registro de actualización permanente de acuerdo al movimiento que se da en el país, así las cosas a la fecha en Colombia han sido asesinados 11 defensores de derechos humanos, y 4 firmantes del acuerdo de paz en 2016, cifras alarmantes teniendo en cuenta que van únicamente tres semanas del nuevo año.

Las cifras y conceptos mencionados en este acápite marcan una trayectoria inicial, o introducción sobre la situación que viven los defensores de derechos humanos en Colombia,

desde hace varios años, no obstante, el propósito del presente escrito no se centra únicamente en enunciar algunos puntos que si bien son un abre bocas de información respecto de la violencia sistematizada que viven los líderes sociales, con muestras claras en forma de datos y estadísticas, no son suficientes para el objetivo perseguido a través del texto, por ello, es importante mencionar, relacionar y plasmar de qué forma es posible que el gobierno Colombiano a través de sus instituciones procesales, reconozca los derechos sustanciales de los defensores de derechos humanos, más allá de una simple manifestación, es decir, con la efectividad real que representa la tutela judicial efectiva exigible en el país para todos los ciudadanos.

## **CAPÍTULO DOS.**

### **2. El derecho procesal como herramienta útil y necesaria para proteger los derechos sustanciales y la tutela judicial efectiva de los líderes sociales en Colombia.**

Al hablar sobre la eficacia de la justicia mediante las decisiones que toman los jueces quienes encabezan el poder judicial en el país, es innegable que el derecho procesal a través de las garantías y herramientas que otorga, se manifiesta como una opción útil para alivianar de una u otra forma la situación que viven los defensores de derechos humanos en nuestro país. Esto considerando que el punto inicial de protección debe darse desde la proyección de políticas por parte del ejecutivo y legislativo, sin embargo ante su ausencia o parcial desarrollo, será generalmente el juez de instancia el que reciba de primera mano la reclamación de protección de derechos por parte de los líderes sociales, en busca de respuesta estructural a las situaciones vulneradoras.

En este estado de cosas, desafortunadamente los líderes sociales no gozan plenamente de sus derechos, pues al ser estigmatizados desde amplios sectores de la sociedad, se termina tergiversando su verdadera labor que implica una función social, pues ellos tienen derecho a defender los DD.HH, y se han atrevido a hacerlo dentro del panorama colombiano, pero por diferentes motivos sus acciones son obstaculizadas, e incluso se han llegado a vincular a muchos de los líderes con actores que nada tienen que ver con su función.

## **2.1 Parámetros convencionales y nacionales**

Para hacer un estudio apropiado sobre las herramientas que el derecho procesal ofrece para el reconocimiento de los derechos sustanciales y la garantía de la tutela judicial efectiva, es necesario recopilar algunos de los parámetros convencionales y nacionales existentes y relacionados con la protección de estos derechos, a modo de guía y sustento jurídico que configuran un marco normativo.

### **2.1.1 Parámetros convencionales**

Dentro de estos dos ámbitos se presenta en primer lugar, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), que establece en principio dos normativas, el artículo 8, que versa así:

#### *Artículo 8. Garantías Judiciales*

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (CADH, 2014, p. 223).*

Acerca de la obligación que tienen los Estados de investigar las violaciones de derechos humanos, como forma de materializar las garantías judiciales, según Rivas (2014) se tiene que las indagaciones y procesos iniciados en contra de quienes vulneren derechos humanos a otras personas deben manejarse idóneamente, es decir, con investigación de los hechos, juzgamiento, y eventual sanción a los responsables a cargo de las autoridades judiciales competentes, de acuerdo a las normas del debido proceso (art. 8394 CADH) y las exigencias del derecho a la protección judicial que establece el art. 25 CADH, presentado a continuación:

*Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (Rivas, 2014, p. 606).*

El artículo 25 es un recurso que debe ser judicial, pero que debe cumplir con el requisito de ser efectivo, de lo contrario no funciona. Para Rivas:

Es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la

tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención (2014, p.627).

En el mismo sentido se refiere que:

*Un recurso es ineficaz, entre otros puntos, según la Corte cuando la situación del Estado lo determina en ese sentido como regla general se entiende que no hay recurso efectivos cuando existe en el Estado una situación de violaciones masivas y sistemáticas porque allí la ineffectividad de los recursos es en realidad un elemento de la situación (Rivas, 2014, p.632) como sucede en Colombia.*

El artículo mencionado, plantea un recurso judicial que sea sencillo, rápido, y efectivo, es decir que ampare a los lesionados por las violaciones de sus derechos, el Tribunal, es decir la Corte Interamericana ha señalado que el recurso debe resolverse "dentro de un plazo que permita amparar las violaciones que se reclaman" (Corte IDH, 2004, párr. 245)., también se ha evaluado la rapidez del recurso a través del "plazo razonable" que plantea el ya referido art. 8 de la convención (Rivas,2014).

Sobre la efectividad del recurso judicial, Rivas (2014) plantea que la Convención recalca que no basta que el recurso este previsto formalmente, sino que "debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido", respondiendo a las violaciones de derechos que han sido reconocidos ya sea en la convención a nivel internacional, en la norma nacional y en la ley, esto es exigible y debe cumplirse no solamente en situaciones de normalidad sino también en circunstancias excepcionales, como las que atraviesa el mundo actualmente por la pandemia Covid-19.

Según Rivas cuando la Corte evalúa la efectividad de los recursos que interponen las personas antes su jurisdicción se observa, si las decisiones aún contribuido efectivamente a poner

fin a una situación violatorias de derechos; a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la convención (2014, p.615).

De la misma forma, la CorteIDH ha determinado bajo cuáles puntos se considera que el recurso ha sido ineficaz:

*- La situación del Estado lo determina. En ese sentido, como regla general, se entiende que no hay recursos efectivos cuando existe en el Estado una situación de violaciones masivas y sistemáticas, porque allí la inefectividad de los recursos es, en realidad, un elemento de la situación.*

*- los afectados han sido impedidos de ejercerlos en el hecho, inter alia, en los casos de detenidos clandestinamente;*

*- los agentes estatales han obstaculizado su tramitación. En la sentencia del Caso Castillo Páez vs. Perú, la Corte consideró “que el recurso interpuesto por los familiares de [ la víctima] en contra de su detención (hábeas corpus), fue obstaculizado por agentes del Estado con la adulteración del registro de ingresos de detenidos, lo cual impidió localizar al agraviado”;*

*- la propia legislación de un Estado no otorga dicho recurso efectivo, configurándose una “infracción [...] general y clara”. Al respecto, en algunos casos respecto del Estado del Perú, en los que las víctimas eran procesadas bajo una normativa específica por los delitos de terrorismo o traición a la patria, la Corte decidió que el hecho de que la legislación peruana prohibiera la interposición del recurso de hábeas corpus para dichos procesados, constituía una violación del artículo 25 de la Convención Americana, y*

*- la falta de efectividad es específica para un caso. En el Caso Cantos vs. Argentina, la Corte consideró que la determinación judicial de una tasa de justicia muy alta y de honorarios profesionales muy altos regulados con base en el monto de la litis constituía “un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia”, por lo que sería violatorio de los artículos 8 y 25 de la Convención (2014, p.615-617).*

Conforme a lo anterior, para Rivas (2014) es claro que la efectividad de los recursos tiene estrecha relación con la denegación del acceso a la justicia pues no se puede considerar efectivo un recurso si mediante su uso no se puede resolver el litigio planteado, el derecho vulnerado, o la afectación a los DDHH, por esta razón se afirma que el acceso a la justicia está ligado a la figura de la tutela judicial efectiva que va desde acudir al tribunal hasta la ejecución de lo decidido (Canales y Cuarezma, 2018).

En el mismo sentido, la Corte IDH, ha reiterado que el artículo 25 "contempla la obligación de los estados partes de garantizar. A todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales" (CorteIDH, s.f., p. 7).

La efectividad de la que habla la Corte IDH supone como se ha venido mencionado, un recurso que además de existir formalmente de algún resultado o respuesta a las vulneraciones es decir que salte del texto consagrado a la realidad procesal, en diversas ocasiones la Corte IDH ha desarrollado jurisprudencialmente la protección judicial en casos como:

*Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 127; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 95; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 200; Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 107 (CorteIDH, s.f., p. 7).*

Conforme a lo anterior, se tiene también que no basta con que el recurso judicial se remita únicamente a existir sobre un texto legal sino que además el Estado debe adoptar "medidas positivas" (CorteIDH, s.f., p. 12), para su efectividad, es decir, hay que dotar el sistema

de medios que apoyen la ejecución de las decisiones que ordenan los jueces en las sentencias, dado que son ellos las autorizará competentes pero como se mencionara más adelante los jueces no pueden gobernar, el desarrollo jurisprudencial que le ha dado la Corte a este punto se presenta a través de :

*Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 239-240 (CorteIDH, s.f., p.12).*

Acerca del principio de la tutela judicial efectiva, la Corte ha dicho que se requieren “procedimientos judiciales accesibles para las partes sin obstáculos o demoras indebidas a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida sencilla e integral” (CorteIDH, s.f., p.13), para esto cobra relevancia el artículo 8 de la CADH, sobre este inciso la Corte ha desarrollado jurisprudencia en los siguientes casos relevantes:

*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie 04, párr. 219; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No 104. párr. 73; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 69; Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 148 (CorteIDH, s.f., p.13).*

Sobre los apartes y casos relacionados se tiene que la CorteIDH ha dado un amplio desarrollo a la protección y garantías judiciales de que trata la CADH, y es que no solamente en los casos citados se ha hecho mención y reconocimiento a estos, sino que existen innumerables casos en los cuales la CorteIDH ha puesto de presente prevalente las garantías judiciales y los recursos judiciales efectivos frente a las situaciones de las victimas, ya sea porque el Estado no

garantizo los medios adecuados para el acceso a la administración de justicia, o porque abundan los recursos judiciales existentes en la ley pero sin mayor relevancia en la realidad procesal.

### **2.1.2 Parámetros nacionales**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra diversa normativa para proteger y amparar los derechos fundamentales, los cuales al ser generales cobijan a todos los ciudadanos, específicamente a poblaciones vulnerables, y de especial protección, para el caso concreto a los líderes sociales.

Se refiere entonces la Carta Política de 1991 en sus artículos 2, 86, y el numeral cuarto del artículo 95, los cuales indican diferentes mandatos constitucionales para todos los ciudadanos colombianos, además de amparar la labor de los defensores de derechos humanos, los artículos se desglosan así:

*ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*

*ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*

6. *Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (Constitución Política, 1991).*

Las normas constitucionales citadas, representan tanto obligaciones estatales como de los ciudadanos en el país, dentro de los fines esenciales del Estado se encuentran defender la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional, y hacer cumplir los derechos y deberes de los mismos, dentro de estos derechos se encuentra el de la defensa de sus derechos fundamentales, el acceso al sistema judicial cuando los derechos de las personas se vean vulnerados por otros actores o por grupos armados ilegales, etc. Para el caso concreto, los líderes sociales evidentemente son parte del conglomerado social que al igual que las demás personas que no forman parte de un colectivo tienen derecho a la tutela judicial efectiva, por ende al alcance del sistema judicial y a investigaciones y sanciones en concreto en contra de quienes los han afectado, es aquí donde cobra importancia la acción de tutela, uno de los mecanismos para acudir ante un juez de instancia en busca del reconocimiento de derechos fundamentales, como la vida, dignidad, integridad, y otros conexos como vivir en paz, en un ambiente sano, el respeto a la privacidad, la seguridad personal, entre otros que son vulnerados a los defensores de derechos humanos casi a diario en nuestro país, y es que según un informe del Centro Nacional de Memoria Historia publicado en abril de 2020 en Colombia cada día y medio es asesinado un líder social.

En este sentido, la acción de tutela y las denuncias antes la Fiscalía General de la Nación representan los únicos medios judiciales y legales a los cuales pueden acceder los líderes sociales

cuando son objeto de amenazas, o sus familiares cuando las amenazas se convierten en realidad y llegan a ser asesinados, si bien estos dos mecanismos en ocasiones logran ser efectivos, en la mayoría no dan los resultados esperados y esto se debe entre otras cosas a la falta de atención y cobertura de las instituciones, pues ante el aumento excesivo y alarmante de las amenazas y crímenes en contra de los líderes se debe fortalecer el plan de acción del Gobierno Nacional, Fiscalía, Unidad de Protección, etc. No obstante, es de resaltar que a través de la acción de tutela se han obtenido diferentes reconocimientos por parte de la Corte a los derechos de los defensores y se ha exhortado en diferentes ocasiones al Gobierno Nacional para que acate las órdenes y ponga en marcha rutas de acción efectivas para su protección.

De la misma forma, se indican las normas contenidas en el Código General del Proceso, en sus artículos 2 y 11:

*ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (Código General del Proceso, 2012).*

*ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos (Código General del Proceso, 2012).*

Estas normas son el fundamento de todas las acciones procesales, es por ello que el derecho procesal junto con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en su sentido amplio permite como indica López (2013):

*Acudir a la administración de justicia para la resolución de los conflictos particulares o para la defensa del ordenamiento jurídico, poniendo de relieve que las decisiones que se tomen en ejercicio de éste deber constitucional, deben ser igualmente eficaces, es decir, que las mismas deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición. Pese a que la Constitución de 1991 erigió solamente el derecho a acceder al proceso judicial en su artículo 229, siendo el intérprete constitucional el encargado de dotarlo de contenido, hasta el punto de que hoy se concibe como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes (párr. 23-24).*

Una vez establecida la normativa que presenta el orden colombiano, se debe incluir la jurisprudencia que la Corte Constitucional a lo largo de los años ha promulgado en relación con el acceso a la justicia

En primer lugar se tiene la sentencia T-283 de 2013, en la cual la Corte señala que el derecho a la administración a la justicia es:

*La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o*

*jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: **las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos**. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones (Corte Constitucional, 2013).*

En esta providencia la Corte, resalta tres categorías en las que se basan las obligaciones que tiene el Estado para proveer un real acceso a la justicia, las cuales deben ser conocidas por todos los ciudadanos, en resumen puede decirse que estas tres categorías u obligaciones se enmarcan en respetar, proteger y realizar los derechos humanos, a través de la facilitación del acceso a medios que el Estado debe proveer, y además de la promoción de la defensa de los derechos humanos en el país.

Ahora bien, en la sentencia T-421 de 2018, la Corte plantea que:

*El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho*

*de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor.*

*La realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (Corte Constitucional, 2018).*

Este apartado es bastante relevante y útil en información, dado que la Corte explica el alcance y verdadero propósito que tiene el Estado al garantizar el acceso a la administración de justicia, entonces la materialización de este derecho se refleja dotando a la rama judicial, es decir juezas y jueces de infraestructura, y autonomía judicial para que sus decisiones sean cumplidas por los competentes.

Con base en la normativa y jurisprudencia citada, se afirma que estas normas procesales junto con la jurisprudencia constitucional, en especial la de la tutela judicial efectiva es un derecho subjetivo procesal del que toda persona puede hacer uso, con el fin de conseguir una decisión de fondo, efectiva con el agotamiento de cada una de las fases que compone un proceso judicial.

### **2.1.3 Proceso Nacional de Garantías y Plan de Acción Oportuna (PAO)**

El 30 de abril de 2009, el Gobierno Nacional y las organizaciones defensoras de DD.HH dan inicio al Proceso Nacional de Garantías (PNG) para proteger la labor de los defensores de derechos humanos en el país, con apoyo de la comunidad internacional con países como Suecia España y Reino Unido, y la secretaría técnica en cabeza del Programa de Naciones Unidas para

el Desarrollo(PNUD) que actualmente sólo cuenta con equipos técnicos para impulsar mesas territoriales de garantías en Antioquia, Chocó, Nariño, Cauca y Norte de Santander, la secretaria no llega a los demás departamentos “por disminución de recursos por parte de los donantes y por la inactividad del proceso territorial” (PNUD,2019, p. 3).

El PNG está compuesto por tres elementos: las instituciones del Estado, las organizaciones defensoras de derecho humanos y la comunidad internacional, el proceso es liderado por el ministerio del interior. El PNG busca construir confianza para que los líderes sociales tuvieran un espacio de diálogo productivo para concretar medidas de política pública legislativa e institucional (PNUD, 2019) y además fortalecer las garantías para que los lideres ejerzan su labor.

La estructura del proceso a nivel nacional depende de la Mesa Nacional de Garantías (MNG) que analiza las problemáticas de los líderes sociales y acuerda rutas de acción para solucionarlas, a su vez existe un grupo de apoyo y sub grupos de investigación, protección y mujeres que dirige la Fiscalía, la Unidad Nacional de Protección y Min. Interior. A nivel territorial están las “audiencias territoriales, las mesas territoriales de garantías, los CERREM, los actos a de reconocimiento a la labor de los líderes y los balances territoriales” (PNUD, 2019, p.5).

La situación de los líderes sociales para el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo se debe a: a) presencia de economías ilícitas y criminales; b) tasa de homicidios que supera los niveles de violencia endémica y c) una tasa de pobreza multidimensional más alta que el promedio nacional (PNUD, 2019, p. 8).

Por lo anterior, durante el gobierno de Juan Manuel Santos se creó la Mesa Nacional de Garantías con una serie de acuerdos y directrices del subtipo de DD.HH, tales como la Cumbre Agraria, la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad<sup>5</sup> derivada del Acuerdo de Paz firmado en Cartagena en el año 2016<sup>6</sup>; el Grupo de Alto Nivel sobre líderes y defensores de DD.HH y puestos de mando unificado para defensores de DD.HH. Sin embargo, en el gobierno actual el acuerdo respecto de los espacios en los cuales se debe poner en marcha los programas mencionados no cuentan con participación, a pesar de que es justamente el gobierno quién se encargaría de regularlo para garantizar una respuesta eficiente, dichos acuerdos para funcionar no fueron renovados pese a que el acuerdo de paz y la cumbre agraria si se siguen implementado (PNUD, 2019).

Ahora conviene mencionar que el gobierno actual presentó el “Pacto por la Vida” para proteger los líderes sociales, este consta de once puntos para el diseño participativo de una política de prevención y protección integral por parte del Ministerio del Interior; la aceleración del programa de medidas de seguridad modernización y el fortalecimiento de la UNP<sup>7</sup>; el

---

<sup>5</sup> Creada por el Decreto ley 154 de 2017 en el marco del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, la comisión tiene por objeto el diseño y seguimiento de la política pública y criminal en materia de desmantelamiento de las organizaciones o conductas criminales responsables homicidios y masacres, que atenten contra defensores/as derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos, o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación los Acuerdos y construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo. La Comisión también armonizará dichas políticas para garantizar su ejecución.

<sup>6</sup> A pesar de la creación de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, entidades como la Comisión Colombiana de Juristas (2018) afirman que en la actualidad el Gobierno del Presidente Iván Duque intenta reemplazar a la Comisión, con la creación de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo del Plan de Acción Oportuna, ente que según la CCJ no tenía porque conformarse dado que para los efectos que fue desarrollada, ya existía la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, la cual tiene objetos más ambiciosos respecto de la Comisión Intersectorial la cual tiene como objetivo único una de las 16 funciones que la Comisión Nacional establece, además la Comisión del Gobierno Duque no cuenta con un rango legal, mientras que la Comisión creada en base al acuerdo de paz sí.

<sup>7</sup> Creada en el Decreto 4065 de 2011, para articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

Las poblaciones que son objeto del Programa de Protección de la UNP, en virtud del riesgo, se encuentran relacionadas en el artículo 2.4.1.2.6, del Decreto 1066 de 2015 adicionado por el Decreto 1487 de 2018 (UNP, s.f.)

aumento de resultados de investigaciones de la FGN y más planes integrales para los gobiernos departamentales (PNUD, 2019, p.11) , del pacto se desprende el Plan de Acción Oportuna (PAO) regulado en el Decreto 2137 de 2018, este plan busca reforzar la política de prevención y protección apoyado en la acción de la fuerza pública y la lucha contra el crimen organizado, además busca crear una política pública para las garantías a la defensa de los defensores de DD.HH junto con el liderazgo social, dicha política se esperaba estuviera lista para septiembre del año 2019, pero dada la situación actual de los líderes en el país con el incremento de la violencia frente a ellos, el gobierno replanteó la articulación de gestiones para las medidas que protegen a los líderes sociales, cuestión que debilitó a la ya mencionada Mesa Nacional de Garantías, por otro lado, las mesas territoriales continúan trabajando de acuerdo al apoyo de las alcaldías y gobernaciones respectivamente, cabe resaltar que son las mesas territoriales junto con el subgrupo de investigación los dos grupos que al día de hoy tienen mejor dinámica dentro del proceso (PNUD, 2019) . No obstante, existen zonas donde este proceso no existe porque no hay secretarías técnicas del PNUD, y es que las mencionadas secretarías se encuentran únicamente en 8 zonas del país.

De aquí, que el PNUD en su informe del año pasado sobre el PNG, afirmó que este proceso " ha permitido salvar vidas"(PNUD, 2019, p. 17), además de manifestar que de no existir el Proceso Nacional de Garantías que vincula tres actores principales cada uno manejaría agendas diferentes con necesidades diferentes.

La MNG permite trabajar y discutir el tema de DD.HH con la comunidad creando un escenario para que todos manifiesten sus ideas, preocupaciones y propuestas a nivel nacional y regional, este proceso según el PNUD(2019) actualmente atraviesa una crisis política pues las

plataformas de DD.HH<sup>8</sup> consideran que el gobierno (Min. Interior) ha incumplido los compromisos y que la dirección de DD.HH del mismo ministerio perdió el liderazgo, también dicen que las respuestas institucionales del Min. Interior, Fiscalía y Unidad Nacional de Protección no son suficientes y en contraste incrementaron las violaciones de DD.HH a líderes sociales.

Cabe señalar que este proceso según el PNUD (2019) es el único escenario de interlocución a un alto nivel que tienen las plataformas de DD.HH y por ello hay que seguir potenciándolo, el PNUD (2019) señala que para apoyar este proceso sería bastante idóneo hacerlo más vinculante mediante un decreto, para así definir su rol e identidad, esta estrategia a pesar de ser útil podría terminar como gran parte de la normativa y jurisprudencia que existe en el país sobre protección a líderes sociales, es decir que permanece plasmada en los textos pero por la ausencia de reglas procesales no permiten alcanzar la efectividad que los líderes sociales reclaman.

Además, y dado que el PNG afronta una crisis política, lo más adecuado sería incluirlo en el decreto del Plan de Acción Oportuna, el más reciente expedido por el gobierno actual, es decir, añadir al decreto 2137 de 2018 un nuevo capítulo con toda la documentación que ya existe sobre el PNG, esto daría como resultado una aproximación a una política eficaz e integral, bajo el entendido de que el PAO replanteó las medidas para proteger líderes sociales, y se enmarcó en fortalecer la fuerza pública, mediante la creación de nuevos grupos, como el Cuerpo Élite de la Policía Nacional, por esta razón, al integrarse con el PNG y el PNUD para que incluya nuevas secretarías técnicas en los demás departamentos donde este no existe, se obtendría un resultado

---

<sup>8</sup>“Las Plataformas de Organizaciones Defensoras de DDHH articuladas al Techo Común son: La Alianza de organizaciones como: la Coordinación Colombia Europa- Estados Unidos; la Asamblea permanente de la Sociedad civil por la paz, y Plataforma DESC” (PNUD, 2019, p.2).

favorable mientras que el Gobierno Nacional expide oficialmente su política pública integral para las garantías de los líderes sociales en el país, pues las infracciones a los derechos humanos de los líderes no dan espera, aunque es plausible pensar que la integración del Proceso Nacional de Garantías junto con el Plan de Acción Oportuna pueden constituir una verdadera, completa y eficiente política pública para los líderes sociales.

## **CAPÍTULO TRES.**

### **3.1 Las reglas de Brasilia**

Conforme al acápite anterior, la modificación del decreto 2137/18 implica también la inclusión de las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, instrumento internacional creado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008, destinado específicamente para sectores vulnerables de una población. Estas reglas indican su aplicación a las personas que por diferentes motivos no puedan ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, entre las causas de vulnerabilidad se encuentran, pertenecer a minorías, comunidades indígenas o la pobreza, por ello, aunque taxativamente no se indiquen a los defensores de DD.HH, la sección II, Cap. 6 de las reglas deja a la libre interpretación lo siguiente: " la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o incluso de su nivel de desarrollo social y económico"(CJI, 2008, p. 6), por tanto, al incluirse en Colombia por los motivos que se han reiterado a lo largo de este escrito, los líderes sociales constituyen desde todos los puntos de vista, y sin lugar a dudas, una población vulnerable y en riesgo por el contexto de violencia en que se enmarcan.

En este sentido, las reglas están encaminadas a que jueces, fiscales, defensores y todos los que trabajen en la administración de justicia las apliquen junto con los responsables del diseño, e implementación de políticas públicas dentro del sistema judicial (CIJ, 2008), aquí cabe resaltar que cuando el Gobierno cree la política pública para los líderes sociales<sup>9</sup> debe integrar a todos los sectores que permiten cumplir con los fines estatales consagrados en la constitución, de esta forma, se evidencia que el acceso a la justicia es uno de estos fines y a su vez uno de los derechos que son objeto de mayor vulneración respecto de los líderes sociales.

En Colombia los jueces lo harían a través de la figura de la interpretación conforme y ex officio<sup>10</sup>, dado que el Estado está obligado a reconocer todos los derechos de las personas, es decir que no se limita a los que están escritos en la Constitución, sino también a todos los que menciona la CADH, esto a través de la interpretación conforme pues los jueces deben adecuar la norma interna a la regulación internacional, y desde la interpretación ex officio, el juez sabe que debe considerar la normativa internacional para tomar decisiones, por tanto esta indicación no debe ser rogada.

Entonces, aunque las reglas de Brasilia no hagan parte del bloque de constitucionalidad, como un tratado internacional, si pueden constituir criterio de valoración judicial, pues al ser parte del “*soft law*” la Corte ha dicho que hace parte de los criterios de interpretación, más aun cuando de derechos humanos y fundamentales se trata, pues el derecho la administración de justicia es el centro de las reglas, y es también un derecho humano y fundamental, por tanto se

---

<sup>9</sup> La política pública integral que el gobierno actual quiere crear depende de su propia iniciativa, a pesar de las diversas manifestaciones del presidente respecto de su voluntad para crearla, por diferentes circunstancias no se ha expedido.

<sup>10</sup> Ver Cuadernillo de jurisprudencia de la CorteIDH N°7 Control de convencionalidad  
Ver El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020)  
Ver Sentencia C-054/16 Corte Constitucional de Colombia (2016)

puede vincular como parámetro de interpretación conforme y ex officio, en favor de los derechos que reclaman los líderes.

Las reglas señalan la cultura jurídica, la asistencia legal, especializada, gratuita y la defensa pública (CJI, 2008) como herramientas para facilitar el acceso a la justicia en la defensa de los derechos. En este orden de ideas y respecto de las medidas procesales se plantea la simplificación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos procesales, dentro de esta “simplificación” se manifiestan a) la oralidad para que el proceso sea más ágil, b) la expedición de formularios para determinadas acciones que sean fáciles de manejar y llenar por todos los ciudadanos (CJI, 2008), aquí se debe mencionar que la rama judicial en su página web indica ciertos formatos para instaurar acciones en sede judicial, entonces sería grato que también diseñara formularios simples de instrucción y con acceso gratuito, por ejemplo, de derechos de petición, acciones de tutela y denuncias para quienes no conocen el proceso ni los pasos a seguir.

Sobre la celebración de actos judiciales, se pretende que se respete la dignidad de la persona otorgándole un trato especial y diferenciado, entonces se debe en primer lugar, informar a la persona, en este caso al líder social que va en busca de la protección de sus derechos y garantías, sobre los aspectos relevantes en la intervención en el proceso judicial (CJI, 2008), asimismo, debe indicarse cuál será su papel en la actuación; el tipo de apoyo que puede recibir (cuando sea necesario se prestara ayuda especializada, por ejemplo, trabajador social, psicólogo u otro); los derechos que puede ejercitar; el tipo de servicios u organizaciones los que se puede dirigir, al ser líderes sociales pueden acudir a la defensoría del pueblo, o a la personería municipal(CJI, 2008).

La reglas también recomiendan que el contenido de las resoluciones judiciales empleen términos y construcciones sintácticas sencillas, sin mucho rigor técnico, para que la persona comprenda todas las actuaciones, juicios, vistas y comparecencias (CJI, 2008).

Cuando se trate de seguridad, el capítulo 4 de las reglas recomienda que se adopten medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los bienes jurídicos de las persona en condición de vulnerabilidad que intervenga como víctima o testigo, así como garantizar que serán oídos cuando sus intereses esté en juego y que se prestara especial atención cuando la persona sea víctima de amenazas, en casos de delincuencia organizada y mujeres (CIEJ, 2018, p. 19). La seguridad trae consigo la reserva de las actuaciones judiciales, la prohibición de toma y difusión de imágenes y la protección de datos personales.

Hablando ahora sobre la eficacia de las reglas, la idea es que estas se enmarquen en el principio general de colaboración armónica<sup>11</sup>, como bien indica el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, para que todos los órganos u entidades colaboren impulsen el desarrollo de las reglas dentro del decreto 2137 de 2018, que es donde se pretenden integran, justo aquí entran a jugar un papel clave el ejecutivo, la rama judicial, la comunidad internacional en figura de la secretaria técnica (PNUD), el Proceso Nacional de Garantías (Min. Interior), la Unidad Nacional de Protección y la inclusión de la comisión de seguimiento todos en torno a las necesidades de la plataforma de DD.HH.

Así las cosas, deben incluirse en primer lugar, las reglas de Brasilia como principios procesales que rijan el decreto 2137 de 2018, los cuales para el caso en concreto se encuadrarían de la siguiente manera:

---

<sup>11</sup> Sentencia C-264 de 2004, Corte Constitucional.

- El enfoque de población vulnerable en alta situación de riesgo que constituyen los líderes sociales en Colombia.
- La administración de justicia (jueces, fiscales, defensores) y demás personas en las que recae la función de administrar justicia, deben aplicar las reglas de manera estricta cuando se presente una situación de vulneración de los derechos de los líderes sociales<sup>12</sup>

La administración de justicia por la urgencia de solución a las afectaciones que viven los líderes sociales, debe actuar en pro de la cultura jurídica, asistencia legal prioritaria y gratuita, además de facilitar el acceso a la justicia mediante medidas más sencillas y rápidas pues la situación de vulneración siempre requieren una rápida decisión y solución efectiva, entonces se requiere más agilidad en todos los integrantes del sector justicia, mediante la implementación de las reglas junto con el principio de celeridad<sup>13</sup>

A la par de lo anterior, debe informarse antes, durante y después de la acción procesal a la persona sobre la ayuda que puede recibir, las normas que coadyuvan su petición y la forma en que se desarrollara la acción.

En este sentido, los jueces deben ordenar de manera inmediata medidas de protección enmarcadas en la protección de la integridad física del líder social, la no difusión de imágenes ni noticias sobre el proceso, junto con la expedición de providencias sencillas y fáciles de entender sin mucho rigor técnico para todos, y más allá de ello, que estén dotadas de eficacia.

---

<sup>12</sup> Como indica Lanzerotti “acá lo que tenemos que decir es que los jueces no pueden gobernar. Los jueces no pueden decir a los otros poderes del Estado cómo deben desarrollar sus políticas. Por lo tanto, las decisiones judiciales no deben estar orientadas a los procedimientos. Deben estar orientadas hacia los resultados. ¿Por qué hacia los resultados? Constatar la existencia de la lesión a un derecho fundamental y decir: “Tiene que lograr un resultado que es salir de la situación lesiva”, como quiera el otro poder. Pero acá es donde encontramos mejor expresada esta larga batalla que existe en muchos países entre poderes judiciales y la administración” (2008, p.9).

<sup>13</sup> Arts. 90, 119, 120 y 121 Código General del Proceso.

- La eficacia de estas reglas se enmarcan en el principio de colaboración, cooperación internacional, y la comisión de seguimiento cuestiones que también deben incluirse en el decreto a modo de párrafo para que sean tenidos en cuenta.

El objetivo de esta modificación es que el Plan de Acción Oportuna incluya los elementos procesales que se acaban de mencionar y algunas de las reglas de Brasilia para la población vulnerable como principios procesales que rigen el decreto y que fortalecen el acceso a la justicia de la líderes sociales cuando lo requieran.

### **3.2 Los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS) son iniciativa de la ONU, y tienen como finalidad abarcar las cuestiones que afectan a todos los habitantes del mundo, son bastante ambiciosos como indica el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo “Los ODS constituyen un plan maestro para conseguir un futuro sostenible para todos, además de poner fin a la pobreza, proteger al planeta, y garantizar la paz y prosperidad en el 2030” (PNUD, s.f, párr.3-4), los mismos están compuestos por 169 metas que encajan en 17 objetivos, abarcando temas como el cambio climático, la desigualdad, la innovación, el consumo sostenible, la paz y justicia, el hambre, entre otros.

Bajo su premisa de “nadie se queda atrás” buscan que las personas que han sido rezagadas de las políticas mundiales, ahora adquieran protagonismo al estar incluidos completamente dentro de la nueva agenda, es por esta razón que los países más desarrollados deben cooperar con el aceleramiento del progreso para los países más atrasados en la implementación de políticas públicas destinadas a mejorar la calidad de vida de sus habitantes

En Colombia, los ODS se ejecutan a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3918 expedido el 15 de marzo de 2018, este es el documento que estimula el cumplimiento de las 169 metas de los ODS, a través de una hoja ruta para cada una de ellas, y establece alrededor de treinta entidades nacionales que serán las encargadas de liderar las acciones en pro de los ODS hasta 2030, junto con indicadores y recursos necesarios para hacerlas eficaces.

En ese orden de ideas, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) incluyó en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad, lineamientos y propuestas bajo una estrategia de implementación basada en cuatro pilares<sup>14</sup>. Actualmente el país trabaja en pro de impulsar el cumplimiento de los objetivos, para el caso concreto, se refiere el “Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”.

Este es uno de los de los objetivos que cobran mayor relevancia para su cumplimiento en Colombia, considerando que al estar interrelacionados, implican una variedad de factores para su éxito, tales como la reducción de la pobreza, el hambre, la dignificación del ser humano y el acceso a la justicia, desde todas sus perspectivas para todas las personas, y en especial para la población vulnerable, la idea es hacer una realidad general el desarrollo de que tratan los ODS.

El ODS 16, busca facilitar el acceso a la justicia para todos, además de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles, es aquí, donde conviene mencionar el "derecho a la jurisdicción" <sup>15</sup> así las cosas, existen personas que individual o colectivamente, y por diferentes razones encuentran barreras para ejercer este derecho, como indica la CIEJ (2018),

---

<sup>14</sup> a) esquema de seguridad y reporte; b) estrategia territorial; c) alianzas con ONG; d) acceso a datos.

<sup>15</sup> El derecho de jurisdicción indica la posibilidad de acudir ante un organismo judicial en procura de justicia. Pará que resuelva su pretensión, en el marco de un debido proceso mediante una sentencia oportuna en el tiempo, fundada y justa" (CIEJ, 2018, p.3).

acceder a la justicia es mucho más que instaurar una acción en sede judicial, pues de esta, además de su trámite y pronta resolución se espera una total eficacia.

Por lo anterior, se tiene que la colaboración e interrelación entre todas las tareas dispuestas para las garantías de protección de los líderes sociales y presentadas a lo largo de este escrito, aunque en principio no lo parezcan, tienen una estrecha relación con los ODS pues mediante la incorporación de estas herramientas procesales se logra fortalecer las instituciones al volverlas más eficaces y la sociedad más inclusiva, como lo indica el ODS 16.

Bajo esta perspectiva, el propósito de reducir la impunidad se vislumbra no únicamente conforme a los procedimientos sino más bien en el margen de la eficacia procesal, o mejor dicho, en el sentido amplio del derecho procesal, además generaría la disminución de pobreza, y la reducción de las desigualdades, que indican los objetivos. Por ello, el derecho procesal se convierte en factor clave para coadyuvar el fin del ODS 16, en el mismo sentido, se debe crear el indicador que tenga que ver únicamente con los líderes sociales respecto de los datos que el DNP presenta en su página web sobre el ODS 16, si bien es cierto que un simple indicador no cambiará la situación de los líderes sociales, en lo que se refiere a información y resultados que el gobierno debe presentar ante la sociedad y ante la comunidad internacional resultan muy valiosos o al menos constituyen una herramienta de presión para que el cumpla con su obligación, por otro lado estos indicadores oficiales son la base en la que los investigadores y estudiosos del tema pueden identificar problemáticas y propuestas como las presentadas en este escrito.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los instrumentos internacionales constituyen un factor muy relevante en todos los aspectos judiciales dentro del ordenamiento jurídico de las naciones, para el caso en específico, respecto de la protección y seguridad que el Estado

Colombiano debe otorgarle a sus defensores de derechos humanos, desde una perspectiva más amplia es importante observar como la articulación de la normativa internacional junto con la nacional logran objetivos que por separado no habrían obtenido, dado que las Reglas de Brasilia y los Objetivos de Desarrollo Sostenible aunque representen útiles estrategias y herramientas para la defensa de los líderes sociales, sin la normativa nacional, el apoyo del Gobierno y la plataforma de derechos humanos, sería imposible llevar a cabo un plan de acción de tal envergadura, es por ello, que la relación existente entre normativa internacional aplicada al ordenamiento jurídico interno es una de las opciones más razonables que tiene el Gobierno Nacional para cumplir con los fines estatales, dotar de eficacia el sistema judicial y proteger los derechos sustanciales de los líderes sociales, pero más allá de eso, entender y aplicar el derecho procesal y todas sus herramientas desde un sentido amplio, es decir eficaz, pues no basta solamente con acudir ante un juez o fiscal para tutelar o para interponer una denuncia, si esta no será estudiada e investigada de fondo, y si además no se culminara nunca la investigación, ni tampoco se condenaran a los responsables, los líderes sociales merecen el reconocimiento de la causa que los convoca, en el marco de la legalidad, la seguridad y la tutela judicial efectiva de sus derechos.

## Conclusiones

Los líderes sociales o defensores de derechos humanos son un colectivo social presente en todo el mundo, y ampliamente reconocido por la comunidad internacional. En Colombia la labor de los líderes sociales se ha visto gravemente afectada desde hace más de 20 años, por razones como esta al día de hoy no se ha superado el estado de cosas inconstitucional en materia de la protección a los líderes sociales. La labor de los líderes sociales comprende desde la orientación y ayuda en la comunidad en diferentes temas, hasta la denuncia pública de graves hechos de violencia que se registran en diferentes municipios del país, que han sido abandonados por la acción estatal, su labor es un componente básico de una nación democrática, por ello requieren con urgencia un avanzado sistema de protección jurídica para sus derechos.

A través del derecho procesal desde su sentido amplio es posible plantear posibilidades positivas a la situación que a la fecha viven los líderes sociales en todo el país, en el ámbito internacional normativas como la CADH, y entes internacionales como la ONU y la CIDH han exhortado al Gobierno Colombiano a través de informes, y denuncias públicas para que haga algo por sus líderes sociales, y lleve a cabo las investigaciones pertinentes, pero además garantice la no repetición de los hechos violentos en su contra. Desde el orden nacional, la Constitución Política, el Código General del Proceso, la jurisprudencia, junto con el Proceso Nacional de Garantías y el Plan de Acción Oportuna, los cuales son una base importante para configurar una política pública efectiva para defender los derechos de los líderes sociales en el país, se muestran como herramientas procesal que desde la aplicación del derecho procesal en sentido amplio podría ser una oportuna solución.

Los mecanismos que provee la normativa internacional respecto de los defensores de derechos humanos son bastante útiles, al igual los Objetivos de Desarrollo Sostenible

promovidos por la ONU en su Agenda 2030, la cual fue adoptada por Colombia a través del CONPES 3918, en este sentido, las Reglas de Brasilia destinadas especialmente para personas o comunidades que presentan dificultades para acceder al sistema judicial efectivo de sus países, modelan como apoyo y fundamento de la política pública que el Gobierno Nacional debe crear y promover para sus líderes, la cual fortalece en gran magnitud el cumplimiento de las metas trazadas en el país respecto de los ODS, pues estos buscan lograr las mejores sociedad posibles en cada país, para el caso concreto, una sociedad en la cual no exista la represión por parte de grupos armados ilegales frente a defensores de derechos humanos, y si por el contrario existan mecanismos para su defensa y tutela judicial efectiva.

La administración de justicia o la tutela judicial efectiva para los líderes sociales se configura como un medio procesal que aun existente en el país, no es precisamente el más eficaz, a través de la investigación presentada en este escrito se pudo concluir que el Gobierno Colombiano en su momento ha tenido la iniciativa de proponer planes que pueden asemejarse a una política pública en pro de los líderes sociales, como el Proceso Nacional de Garantías, el cual aunque actualmente se encuentre suspendido, podría recobrar importancia y efectividad si adquiriera un carácter más vinculante y si el Gobierno actual lo promoviera como política pública, aunado a la inclusión de instrumentos internacionales a manera de *soft law*, como las reglas de Brasilia. Así las cosas, el decreto 2137/18 representaría una verdadera normativa integral pues une el refuerzo de la fuerza pública para la protección de los líderes sociales, incluye los principios de acceso efectivo a la administración de justicia pues al estar plasmados en el decreto, y ser reconocidos se hacen vinculantes y cualquier ciudadano puede exigir su cumplimiento, de igual forma con la reactivación y promoción del Plan Nacional de Garantías

dentro del decreto, es posible generar más soluciones para los líderes sociales en las zonas donde el proceso no existe, además se acataría el fallo del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.<sup>16</sup>

Las herramientas procesales manifestadas en este escrito, tienen un gran valor pues a través de ellas es posible obtener la efectividad de los derechos humanos de los líderes sociales los cuales desde hace años son vulnerados y restringidos, y ahora con la pandemia por covid-19, se ven todavía más afectados, pues es innegable que si el Plan Nacional de Garantías continúa plasmado en un texto, al igual que las reglas de Brasilia nunca existirá una plena eficacia, pues no existe una estrategia procesal que permita su vinculación y por tanto, ni líderes sociales, ni ciudadanos pueden exigir su cumplimiento. Por el contrario, y a través de su inclusión en el PAO sería posible aproximarse a la eficacia de la tutela judicial de los derechos de los líderes sociales, quienes necesitan una solución eficaz con más urgencia que nunca, y no es admisible que sigan esperando una política pública que debía estar lista desde septiembre del año 2019.

No obstante, mientras estas normas continúen plasmadas en papel, sin derecho procesal, solo van a generar más ineficacia del sistema, pues sin el impulso y fuerza vinculante que este provee, difícilmente encuentren su razón de ser.

---

<sup>16</sup> El 10 de diciembre de 2019 organizaciones defensores de DD.HH y representantes de movimientos sociales presentaron una tutela para exigir garantías de seguridad para los líderes sociales en Colombia buscando su protección, por lo que el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá falló amparando el derecho fundamental a defender los derechos humanos y le ordena la presidencia activar en máximo dos meses la mesa nacional y las mesas territoriales, indispensables para definir rutas que permitan poner fin a estas vulneraciones, además de condenar la falla sistemática del Estado respecto de la protección de los líderes sociales (Comisión Colombia de Juristas,2020).

## Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica de Colombia*. Colombia.
- BBC NEWS. (4 de Marzo de 2020). *ONU en Colombia | "Los asesinatos de líderes sociales son crímenes políticos": Michel Forst, relator especial para los derechos humanos*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51745651>
- Canales Cortés, L., & Cuarezma Terán, S. (2018). Las garantías constitucionales y convencionales, aplicadas al proceso. En J. Morel Perez, *El debido proceso como un derecho multidimensional en el sistema interamericano* (págs. 93-101). Managua: INEJ.
- Centro Nacional de Memoria Historica. (2018). Líderes sociales ¿víctimas de la paz? *Revista Conmemora*.
- Comision Colombiana de Juristas. (22 de Noviembre de 2018). *Haciendo trizas la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad*. Colombia. Obtenido de [https://www.coljuristas.org/columnas\\_de\\_la\\_direccion/columna.php?id=260](https://www.coljuristas.org/columnas_de_la_direccion/columna.php?id=260)
- Comision Colombiana de Juristas. (21 de Diciembre de 2020). *BOLETÍN DICIEMBRE: Situación de las personas defensoras, líderes y lideresas del pueblo afrocolombiano*. Colombia. Obtenido de [https://www.coljuristas.org/nuestro\\_quehacer/item.php?id=430](https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=430)
- Comisión Colombiana de Juristas. (6 de Abril de 2020). Tutela ordena proteger a líderes y lideresas sociales en Colombia y garantizar el derecho a defender derechos. Colombia. Obtenido de [https://www.coljuristas.org/nuestro\\_quehacer/item.php?id=289](https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=289)
- Comision Colombiana de Juristas. (14 de Enero de 2021). *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*. Colombia. Obtenido de [https://www.coljuristas.org/nuestro\\_quehacer/item.php?id=440](https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=440)
- Comision Colombiana de Juristas, IEPRI-UNAL, Instituto de Estudios Politicos y Relaciones Int., CINEP, Centro de Investigacion Popular, Programa por la paz, . . . Coordinacion Colombia Europa Estados Unidos. (2018). *¿Cuáles son los patrones? : asesinatos de líderes sociales en el post acuerdo*. Bogota: CINEP. Obtenido de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20200420103139/20181202\\_cuales\\_son\\_los\\_patrones-comprimido.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20200420103139/20181202_cuales_son_los_patrones-comprimido.pdf)
- Comision de la Verdad. (9 de Mayo de 2019). *¿Qué es ser un líder social?* Colombia. Obtenido de <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/comision-de-la-verdad-lideres-sociales-que-es>
- Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. (Marzo de 2018). *EL PODER JUDICIAL Y LOS JUECES ANTE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE*. Santo Domingo , República Dominicana.

- Congreso de la República de Colombia. (12 de Julio de 2012). Ley 1564 de 2012. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* Colombia.
- Consejería presidencial para los derechos humanos y asuntos internacionales. (2020). *Informe de Homicidios contra líderes sociales y defensores de DD.HH.* Colombia. Obtenido de [http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/2020/Documents/Informe%20Homicidios%20li%CC%81deres%20-%20Corte\(14%20Enero%20de%202020\).pdf](http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/2020/Documents/Informe%20Homicidios%20li%CC%81deres%20-%20Corte(14%20Enero%20de%202020).pdf)
- Consejo Nacional de Política Económica y Social. (15 de Marzo de 2018). Documento CONPES 3918. *ESTRATEGIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.* Bogotá, Colombia. Obtenido de [https://assets.ctfassets.net/27p7ivvbl4bs/c15L6fPoswiGYUy64Uy4k/d2d1c2b218757846743c6eb335d5b380/CONPES\\_3918\\_Anexos.pdf](https://assets.ctfassets.net/27p7ivvbl4bs/c15L6fPoswiGYUy64Uy4k/d2d1c2b218757846743c6eb335d5b380/CONPES_3918_Anexos.pdf)
- Corte Constitucional. (20 de Octubre de 1998). T-590 de 1998. *M.P Alejandro Martinez Caballero.*
- Corte Constitucional. (22 de Enero de 2004). T-025 de 2004. *M.P Manuel Jose Cepeda Espinosa.*
- Corte Constitucional. (16 de Mayo de 2013). Sentencia T-283/13. *M.P: Jorge Ignacio Pretelt.* Colombia.
- Corte Constitucional. (10 de Febrero de 2016). Sentencia C-54/16. *M.P Luis Ernesto Vargas Silva.* Colombia.
- Corte Constitucional. (16 de Octubre de 2018). Sentencia T-421/18. *M.P : GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.* Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de Agosto de 2014). *Sentencia CASO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA\**. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_283\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana.* San Jose, Costa Rica. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC\\_CorteIDH\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2020.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.* Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N°13: PROTECCION JUDICIAL.* Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>

- Cumbre Judicial Iberoamericana. (4-6 de Marzo de 2008). *REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDA*. Brasilia. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Departamento Nacional de Planeación . (s.f). *Explore los datos*. Obtenido de Objetivos de desarrollo sostenible: <https://www.ods.gov.co/es/data-explorer?state=%7B%22goal%22%3A%2216%22%2C%22indicator%22%3A%2216.1.4.C%22%2C%22dimension%22%3A%22COUNTRY%22%2C%22view%22%3A%22line%22%7D>
- Departamento Nacional de Planeación. (s.f). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Obtenido de <https://www.ods.gov.co/es/objetivos/fin-de-la-pobreza>
- Diaz Gil, J., & Asia Padilla, F. (2020). Naturaleza e interpretación del Acuerdo de Paz en el sistema jurídico colombiano. *Revista Estudios Institucionales*, 43-62.
- El Tiempo. (31 de Julio de 2018). *Este año van 1.300 denuncias de amenazas a líderes sociales*. Colombia. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/en-el-2018-van-1-300-denuncias-de-amenazas-a-lideres-sociales-250080>
- Federación Internacional por los Derechos Humanos. (s.f). *Defensores de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.fidh.org/es/temas/defensores-de-derechos-humanos/>
- Fiscalía General de la Nación. (s.f). *Estrategia de investigación y judicialización de delitos contra personas defensoras de derechos humanos*. Obtenido de [fiscalia.gov.co/colombia/defensores/](https://fiscalia.gov.co/colombia/defensores/)
- Gonzales Uribe, A. (s.f). *¿ Y que es un lider social?* Obtenido de <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0598/articulo15.html>
- Instituto de estudios para el desarrollo y la paz. (2021). *LÍDERES SOCIALES, DEFENSORES DE DD.HH Y FIRMANTES DE ACUERDO ASESINADOS O DESAPARECIDOS EN 2021*. Colombia. Obtenido de <http://www.indepaz.org.co/lideres-sociales-y-defensores-de-derechos-humanos-asesinados-en-2021/>
- Konrad Adenauer Stiftung. (2019). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos. Comentario segunda edicion*. Bogota, Colombia.
- Lorenzetti, R. (2008). *Acceso a la justicia de los sectores vulnerables*. Argentina.
- Ministerio del Interior. (s.f). Unidad Nacional de Protección. *¿Que hacemos?* Colombia. Obtenido de <https://www.unp.gov.co/la-unp/que-hacemos/>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f). *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*. Obtenido de Folleto Informativo N° 29 : <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet29sp.pdf>

- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU. (s.f). *Sobre los defensores de los derechos humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/defender.aspx#:~:text=Se%20usa%20la%20expresi%C3%B3n%20%E2%80%9Cdefensor,promover%20o%20proteger%20e%20derechos>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f). *Objetivos de Desarrollo Sostenible* . Obtenido de Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>
- PNUD. (2019). Secretaría Técnica desarrollada por el Programa de Naciones Unidas para el desarrollo. *Documento síntesis Proceso Nacional de Garantías*. Colombia.
- Presidencia de la Republica. (31 de Octubre de 2011). DECRETO 4065 DE 2011. *Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura*. Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1541025>
- Presidencia de la República. (3 de Febrero de 2017). Decreto Ley 154 de 2017. *Por el cual se crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016*. Colombia. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20154%20DEL%2003%20FEBRERO%20DE%202017.pdf>
- Presidencia de la República de Colombia. (19 de Noviembre de 2018). *Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (14 de Junio de 2017). *Directiva 002 del 14 de Junio de 2017*. Colombia. Obtenido de [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/1721\\_PGN%20Directiva%20002%20DE%202017.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1721_PGN%20Directiva%20002%20DE%202017.pdf)
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (s.f). *¿Que son los Objetivos de Desarrollo Sostenible?* Obtenido de <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (s.f). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Obtenido de <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/background/>
- Revista semana. (2020). Van 152 asesinatos en 2020 de líderes, defensores de DD.HH. y exmiembros de Farc. *Revista semana*.

Steiner, C., & Uribe, P. (2014). *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*. Bogotá: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

Toscano Lopez, F. H. (18 de Marzo de 2013). Univesidad Externado de Colombia. *Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal*. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/3486/3472?inline=1>

Viafara Martinez, Y. (12 de Agosto de 2019). Universidad Santiago de Cali. *Los Líderes Sociales En Colombia Como Victimias En La Justicia Transicional*. Obtenido de <https://repository.usc.edu.co/bitstream/20.500.12421/1615/1/LOS%20L%C3%8DDERES%20SOCIALES.pdf>